

Santiago, 4 de marzo de 2025

VISTOS:

1. El contrato denominado “*Investment Agreement*” de fecha 16 de diciembre de 2022, celebrado por el Grupo Controlador de Hortifrut S.A. (“**Hortifrut**” o “**Entidad Objeto**”, cuyo Grupo Controlador se definirá posteriormente) y 14602889 Canada Inc. (“**Inversionista**”), en virtud del cual Public Sector Pension Investment Board (“**PSP**” o “**Comprador**”, y conjuntamente con Hortifrut, “**Partes**”) se obligó a realizar una oferta pública de adquisición de acciones respecto de Hortifrut (“**OPA**”).
2. La resolución de fecha 14 de noviembre de 2023, por la cual esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) instruyó de oficio el inicio de una investigación, bajo el Rol FNE F365-2023 (“**Investigación**”).
3. El informe de archivo de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (“**Informe**”).
4. La Resolución Exenta N°157, dictada por la Fiscalía con fecha 25 de marzo de 2019, que “Adecúa y fija los umbrales de las letras a) y b) del artículo 48 del Título IV del Decreto Ley N°211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia” (“**Resolución Exenta N°157**”).
5. La Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración en Chile de agosto de 2019 y la Guía de Competencia de junio de 2017, ambas de esta Fiscalía, y la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 de esta Fiscalía (“**Guía**”).
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 3 bis letra a), 39, 47, 48, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1. Que el Comprador es una empresa que gestiona y administra fondos para el financiamiento de las prestaciones a favor de los afiliados a los planes de pensiones del sector público en Canadá. PSP cuenta con una cartera de inversiones diversificada a nivel global que comprende inversiones en empresas con ventas o activos en nuestro país en diversos sectores, entre los que se encuentran el sector alimentario y frutícola, de explotación forestal y transmisión eléctrica¹⁻²⁻³.

¹ Conforme con la información pública disponible, los activos administrados por PSP al 31 de marzo de 2024, se valoraron en aproximadamente US\$183.773 millones. Véase: <<https://www.investpsp.com/en/investors/>> [última visita: 4 de marzo de 2025].

² Específicamente, las siguientes sociedades controladas por PSP se encuentran constituidas en nuestro país o poseen ventas en Chile: (i) Agro Sabio Chile SpA; (ii) Agrícola Alicura SpA; (iii) Agrícola Valles del Sur SpA; (iv) Aguas Rapel SpA; (v) Huertos de Ucúquer SpA; (vi) Inversiones Huertos de Ucúquer SpA; (vii) Inversiones Superfrutas SpA; (viii) Valle Leyda SpA; (ix) Forestal Tregualemu SpA; (x) De Prado Total Agricultura Ltda.; (xi) De Prado Chile SpA; y, (xii) Montesanto Tavares Group Participações S.A. Véase respuesta de PSP a Oficio Ord. N°14-24 de fecha 10 de enero de 2024.

³ PSP posee una participación del 18,48% en Transelec S.A., la que no le conferiría control. Véase: (i) respuesta de PSP a Oficio Ord. N°14-24 de fecha 10 de enero de 2024; y, (iii) Memoria Anual 2023 de Transelec

2. Que la Entidad Objeto es una empresa presente en el desarrollo de actividades relativas a la producción, comercialización mayorista y exportación de fruta fresca – principalmente, arándanos, cerezas y frambuesas– y de fruta congelada⁴, con una importante presencia tanto en el territorio nacional⁵ como en mercados de exportación⁶.
3. Que, en forma previa a la Operación, su administración era ejercida en forma conjunta por Inversiones IMG Limitada, Inmobiliaria Algeciras Limitada, San José Farms SpA, Exportadora San José Trading Limitada, Talsa Chile SpA, e Inversiones Copemira SpA (todos, “**Grupo Controlador**”), en virtud de un acuerdo de actuación conjunta cuya última modificación entró en vigencia con fecha 3 de junio de 2023.
4. Que, en virtud de la Operación, PSP pasó a ser titular del 49,56% del capital accionario de Hortifrut. La información pública tenida a la vista por esta Fiscalía daba cuenta de que el Comprador y la Entidad Objeto tendrían una presencia relevante en las actividades económicas que desarrollan y, por tanto, de una posible superación de los umbrales de ventas establecidos en el artículo 48 del DL 211.
5. Que esta Fiscalía evaluó, en primer lugar, si la Operación podía calificar como una operación de concentración de aquellas tratadas en el Título IV del DL 211, que debió haber sido notificada de forma obligatoria a esta Fiscalía en forma previa a su perfeccionamiento por haberse alcanzado los umbrales de ventas contemplados en el artículo 48 inciso primero letras a) y b) del DL 211. En segundo lugar, se analizó si la materialización de la Operación, aun no debiendo haber sido notificada en forma obligatoria, dio o podría haber dado lugar a hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, en los términos del artículo 3° inciso primero del DL 211.
6. Que, en relación a una posible infracción a la obligación de notificar una operación de concentración, esta Fiscalía evaluó la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: (i) que haya ocurrido una operación de concentración; (ii) que las partes que celebraron dicha operación de concentración hayan igualado o superado los umbrales fijados en la Resolución Exenta N°157 de la Fiscalía⁷; (iii) que la operación de concentración no haya sido notificada a esta Fiscalía; y, (iv) que

S.A., pp. 10 y 87, disponible en: <https://www.transelec.cl/wp-content/uploads/2024/04/MemoriaTranselec2023.pdf> [última visita: 4 de marzo de 2025].

⁴ Dichas actividades son realizadas en Chile mediante las siguientes sociedades: (i) Agrícola El Avellano S.A.; (ii) Agrícola El Pampino S.A.; (iii) Agrícola Hortifrut S.A.; (iv) Agrícola los Hualles SpA; (v) Agrícola Mataquito S.A.; (vi) Agrícola y Ganadera Santa Rebeca Ltda.; (vii) Hortifrut Chile S.A.; (viii) Hortifrut Comercial S.A.; (ix) Hortifrut Genetics Ltd.; (x) Hortifrut Management SpA; (xi) Hortifrut S.A.; y, (xii) Vitafoods SpA. Véase respuesta de Hortifrut a Oficio Ord. N°1768-23 de fecha 7 de diciembre de 2023.

⁵ En este sentido, Hortifrut cuenta con sociedades agrícolas dedicadas a la producción de *berries* y cerezas desde la Región de Coquimbo hasta la Región de los Lagos. A nivel nacional, dicha producción es comercializada tanto en formato de fruta congelada como de fruta fresca, cuyos principales clientes nacionales se encuentran principalmente en el segmento supermercadista. Véase presentación de Hortifrut, de fecha 7 de diciembre de 2023, correlativo de ingreso N°47.930-2023, en respuesta a Oficio Ord. N°1768-23 de fecha 14 de noviembre de 2023.

⁶ De acuerdo con información pública disponible, Hortifrut obtuvo ventas por US\$962 millones y –sólo en Latinoamérica– por US\$135 millones, en el año 2022. Véase Memoria Anual año 2022 de Hortifrut, p.12. Disponible en: [Hortifrut-Memoria-Integrada-2022-WEB.pdf](https://www.hortifrut.cl/wp-content/uploads/2023/03/Memoria-Anual-2022-Web.pdf) [última visita: 4 de marzo de 2025].

⁷ La Resolución Exenta N°157 de fecha 25 de marzo de 2019, determinó el umbral de ventas conjuntas de la letra a) del artículo 48 del DL 211 en la suma de 2.500.000 Unidades de Fomento (“**Umbral Conjunto**”) y el umbral de ventas individuales de la letra b) del mismo artículo en la suma de 450.000 Unidades de Fomento (“**Umbral Individual**”).

la operación de concentración haya sido perfeccionada.

7. Que, en relación con el primero de los requisitos copulativos mencionados en el considerando anterior, esta Fiscalía constató que este se cumple por cuanto PSP tiene el control negativo de Hortifrut, puesto que [REDACTED] [REDACTED] requieren del consentimiento de la primera⁸⁻⁹. Por tanto, la Operación consistió en la adquisición de influencia decisiva en Hortifrut por parte de PSP, en los términos de la letra b) del artículo 47 del DL 211.
8. Que, en cuanto al segundo requisito, en razón de la fecha de perfeccionamiento de la Operación, las ventas que corresponde contabilizar son aquellas verificadas en Chile el año 2022. De acuerdo con lo afirmado por las Partes y la información recabada durante la Investigación, fue posible determinar que, si bien Hortifrut y PSP alcanzaban el Umbral Individual, las Partes no igualaban o superaban el Umbral Conjunto¹⁰. Debido a lo anterior, se pudo determinar que las Partes no tenían la obligación de notificar la Operación a esta Fiscalía y, consecuentemente, no resulta necesario pronunciarse sobre los demás requisitos enumerados precedentemente.
9. Que, en relación con los efectos o riesgos de la Operación en la competencia, el Comprador y la Entidad Objeto superponen horizontalmente sus actividades en (i) la producción y comercialización mayorista de fruta fresca de exportación en Chile, tanto respecto de arándanos como de cerezas frescas; y, (ii) la comercialización mayorista de fruta fresca de calidad nacional y/o de *descarte* en Chile, únicamente respecto a arándanos frescos. A su vez, superponen sus actividades de manera vertical respecto de las actividades de producción y comercialización mayorista de fruta fresca en Chile, *aguas arriba*, y las actividades de comercialización mayorista de fruta fresca nacional o de *descarte* en Chile, particularmente en arándanos frescos, *aguas abajo*.
10. Que para analizar los posibles efectos o riesgos de carácter horizontal, se realizó un análisis estructural para los segmentos antes mencionados, determinando las participaciones de mercado conjuntas del Comprador y la Entidad Objeto y su respectiva variación en el índice de Herfindahl – Hirschman, pudiéndose verificar que no se superaban los umbrales establecidos en la Guía, así como tampoco concurrían circunstancias especiales que hicieran necesario un análisis más exhaustivo¹¹. Con lo anterior, fue posible concluir que la materialización de la Operación no produciría efectos o riesgos horizontales en los segmentos de (i) producción y comercialización mayorista de fruta fresca de exportación en Chile, tanto respecto de arándanos como de cerezas frescas; y, (ii) la comercialización

⁸ El pacto de accionistas de Hortifrut (“Pacto de Accionistas”) establece las materias reservadas que requieren del acuerdo mutuo del Grupo Controlador y del Inversionista, tanto en su calidad de accionistas, como también respecto del directorio de Hortifrut. En relación a las materias reservadas, el Pacto de Accionistas señala un listado taxativo y regula los *quórum*s de la siguiente manera: (i) las decisiones relativas a materias reservadas de la junta de accionistas requieren la aprobación [REDACTED], (ii) las decisiones relativas a materias reservadas del directorio requieren el voto favorable d [REDACTED]

⁹ La Sección 2 (“Board Reserved Matters”) del anexo del Pacto de Accionistas denominado “Exhibit 6 – Reserved Matters”, establece que entre las materias reservadas del directorio se encuentra, entre otras: (ix) [REDACTED]

Véase sección denominada “Exhibit 6 – Reserved Matters” del Pacto de Accionistas.

¹⁰ Artículo 48 letra b) del DL 211.

¹¹ Guía, párrafo 36.

mayorista de fruta fresca de calidad nacional y/o de *descarte* en Chile, respecto de arándanos frescos.

11. Que, finalmente, en cuanto a los efectos o riesgos de carácter vertical, fue posible descartar la habilidad del Comprador en el escenario post-Operación para incurrir en una hipótesis de bloqueo de insumos y clientes, debido a que la participación conjunta de las Partes *aguas arriba* no superaría el 10% de participación de mercado y la existencia de a lo menos, seis (6) alternativas de competidores. Mientras tanto, *aguas abajo*, si bien la participación conjunta de las Partes alcanzaría un ■%, ésta estaría sobreestimada y existen sobre veinte (20) competidores presentes en este segmento de mercado. Por tanto, fue posible concluir que la Operación no impide, restringe ni entorpece la competencia, ni tiende a producir dichos efectos, en virtud de posibles efectos o riesgos verticales.
12. Que, a la luz de todo lo expuesto, es posible descartar la existencia de *gun jumping* derivado del perfeccionamiento de la Operación, así como que ésta dé lugar a hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, al no existir traslapes horizontales o verticales que planteen efectos o riesgos anticompetitivos asociados a su celebración.

RESUELVO:

- 1°.- **ARCHÍVESE** la investigación Rol FNE F365-2023. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado, y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.
- 2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F365-2023.

Jorge David
Grunberg
Pilowsky

Firmado digitalmente por
Jorge David Grunberg
Pilowsky
Fecha: 2025.03.04
15:04:33 -03'00'

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

FUK/FRA